

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JUNIO 2008



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

I.- NORMAS LEGALES

1. **TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS.** Sumarios CNRT. Res. 1147/08.



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

II.- JURISPRUDENCIA

1. **CALL CENTER.** Solidaridad laboral.

2. **DAÑO AMBIENTAL.** Competencia originaria de la Corte Suprema. Improcedencia.
3. **DESPIDO SIN CAUSA.** Incremento Indemnizatorio
4. **FUNDACIONES.** Responsabilidad solidaria de administradores.
5. **JUICIO EJECUTIVO.** Título Hábil. Vía ejecutiva.
6. **SOLIDARIDAD LABORAL.** Despachante de aduana.



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

ARTICULOS DE DOCTRINA.

1. **REMOCIÓN DE BUQUES Y AERONAVES HUNDIDOS.** Cuenca Matanza Riachuelo. Reformas a la Ley de Navegación.

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 1 de 7

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JUNIO 2008



I.- NORMAS LEGALES.

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS. Sumarios CNRT. Res. 1147/08.

Mediante Res. 1147/08 (B.O. 06.05.08) la CNRT derogó las Res. 2839/05, 1505/06 y 3563/06 de dicho Organismo estableciendo que se delega en el Coordinador Técnico General la resolución de sumarios iniciados por denuncia de usuarios y/o público en general, en los supuestos previstos en la normativa en trato. Fuente: www.diariojudicial.com



II.- JURISPRUDENCIA

CALL CENTER. Solidaridad laboral.

En “Rodríguez c/ Siamec s/ Despido” la Sala VIII de la CNTrab resolvió, el 25.03.08 que resulta procedente la solidaridad entre ambas demandadas. En este caso la actora fue contratada por SIAMEC como operadora telefónica para un *call center* para coordinar turnos y traslados de pacientes de LUZ ART. La Sala ponderó que es obligación de la ART (cfr. Res. N° 310/02 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) el brindar a sus afiliados –entre otras prestaciones- “un teléfono de acceso gratuito para realizar denuncias de siniestros o solicitar asistencia” y que las

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JUNIO 2008

prestadoras tengan un “Centro Coordinador de Atención Permanente para los afiliados”. Concluyó la Sala que la función de este centro era la ejecutada por la actora **"asistencia telefónica de pacientes en situaciones de gravedad, asignación de prestadores adecuados"** y que como dicha función fue delegada por LUZ ART SA a la codemandada SIAMEC SRL (quien contrató a la actora para efectuar funciones de incumbencia de la primera), concurren en la especie los recaudos del citado artículo 30 de la LCT. Fuente: www.eldial.com.ar

DAÑO AMBIENTAL. Competencia originaria de la Corte Suprema. Inprocedencia.

En “Asociación de Abogados Ambientalistas c/ Provincia de Bs. Aires s/ amparo” la CSJN resolvió, compartiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal, que dicho Tribunal no es competente para conocer la acción intentada. Sostuvo que la Ley General del Ambiente 25.675 establece en su art. 6°

los presupuestos mínimos que el art. 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos y los principios rectores de la política ambiental, y los instrumentos de gestión para llevarla a cabo (arts. 2°, 4° y 8°). La referida ley ha instaurado un régimen jurídico **integrado por disposiciones sustanciales y procesales** -destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por **daño ambiental**-, y ha consagrado **principios ordenatorios y procesales** aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley. Agregó que no se encuentra acreditado que "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (art. 7° de la ley 25.675), de modo de surtir la competencia federal perseguida (conf. causa "Mendoza" Fallos: 329:2316, considerando 7°) considerando que la actora no ha invocado razones suficientes que exijan concluir que la Nación es parte

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JUNIO 2008

ineludible en la cuestión propuesta.
Fuente: www.eldial.com.ar

DESPIDO SIN CAUSA. Incremento indemnizatorio.

En “*Vuteff c/ Weatherford s/ Despido*” la Sala IV de la CNTrab resolvió, el 09.04.08 que si bien es cierto que el decreto 1224/07 declaró cumplida la condición prevista por el primer párrafo del mencionado art. 4° de la ley 25.972, esa medida era inoficiosa pues, a la fecha de la publicación de ese decreto, el INDEC ya había publicado que para el 4° trimestre de 2006 la tasa de desocupación había sido del 8,7%. Citó la Sala además la doctrina sentada –entre otros- por Etala, Carlos A., *¿Cuándo quedó sin efecto el recargo indemnizatorio por despidos en la ley de emergencia?*, LL, diario del 17/9/07 para concluir que acuerdo al texto expreso de la norma legal, **el recargo indemnizatorio se agotó en forma automática en la fecha en que se hizo pública la tasa de desocupación** correspondiente al último

trimestre del año 2006, independientemente de los niveles futuros de dicha tasa. Fuente: www.eldial.com.ar

FUNDACIONES. Responsabilidad solidaria de administradores.

En “*Poledo c/ Fundación Juan Samuel Germán s/ Despido*” la Sala VII de la CNTrab resolvió, el 31.03.08, **extender la condena solidariamente al codemandado, Presidente y miembro del Consejo de Administración** de la fundación demandada por considerar que, sostener que una persona puede con su trabajo ser objeto de una locación de servicios no es sólo dar muestras de un enorme atraso histórico y social sino que también es "cosificar" al ser humano. Agregó que si bien el **contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho**; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que es principio implícito de nuestra Constitución que el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JUNIO 2008

las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis. Si el trabajador, ya sea en el ámbito público o privado ha firmado un contrato de ese tipo corresponde sea considerado **en la verdadera situación jurídica que le cabe porque prevalece el principio de primacía de la realidad** y esa realidad muestra que es un trabajador en relación de dependencia, que es protagonista de un contrato de trabajo. En cuanto al codemandado *JUAN ENRIQUE GERMÁN* **corresponde extender la condena en forma solidaria** por ser integrante, miembro permanente y presidente del Primer Consejo de Administración de la *FUNDACIÓN SAMUEL GERMÁN*. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la L.S. son muy claros en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente. En el presente caso la conducta antijurídica fue: **suscripción de contrato de locación de servicios en fraude de la figura y**

tratando de burlar el Orden Público Laboral, ya que como quedo analizado se trató de un contrato de trabajo. Fuente: www.eldial.com.ar

**JUICIO EJECUTIVO. Título Hábil.
Vía Ejecutiva.**

En “*Garantizar c/ M y L s/ Ejecutivo*” la Sala A de la CNCom resolvió, el 13.02.08 en este pleito que se sustenta exclusivamente en un contrato de garantía recíproca (en cuyo mérito se persigue el reintegro de las sumas que el accionante tuvo que abonar al Banco de Valores S.A. en el carácter de fiduciario correspondiente a la deuda del socio partícipe –M y L S.R.L.–, dirigiendo también la acción contra los fiadores de aquella) que si bien la ley 24.467 establece que **el instrumento del contrato de garantía recíproca será título ejecutivo** por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, **nada impide** que las partes, en ejercicio de su autonomía de voluntad contractual convinieran una forma distinta

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 5 de 7

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JUNIO 2008

de integración del contrato, **al pactar que Garantizar SGR podría "por vía ejecutiva" reclamar lo que hubiere abonado al fiduciario** utilizando a tal efecto "los pagarés y/o garantías solidarias ... y/o cualquier otro tipo de garantías que se hubieren constituido en cumplimiento de la contraprestación requerida. Fuente: www.eldial.com.ar

SOLIDARIDAD LABORAL. Despachante de aduana.

En "*Novelli c/ Olmos s/ Despido*" la Sala V de la CNTrab confirmó, el 27.03.08 la sentencia de Grado extendiendo la responsabilidad solidariamente al codemandado Olmos por lo normado por el art. 90 de la ley 22415 (según el cual establece que los despachantes de aduana podrán facultar a otros dependientes suyos para realizar las gestiones que la Administración Nacional de Aduanas determinare) y considerando el informe de la A.N.A. según el cual: "son despachantes de aduana las personas de

existencia visible que en las condiciones previstas en la ley 22455 **realizan en nombre de otros ante el servicio aduanero trámites y diligencias relativos a la importación, la exportación y demás operaciones aduaneras.** Concluyo que la citada profesión debe ser ejercida unilateralmente, **no pudiendo ser ejercida**, a mérito de la normativa de aplicación a la materia **por una persona jurídica.** Considero además que ninguna sociedad puede otorgar ese "*poder*" conforme la normativa citada por lo cual fue –en realidad– el demandado Ariel Olmos en su calidad de Despachante de Aduanas el quien lo hizo resultando inválida la interposición societaria que intenta efectuar el accionado para eludir la responsabilidad adquirida por haber tenido al actor en situación irregular o "*en negro*" en una SRL - por él creada - y cuya administración y dirección asumió plenamente. Agregó la Sala que Ariel Gerardo Olmos **en su carácter de socio gerente y administrador** de "Ariel Olmos y Asociados SRL" consintió con su accionar la comisión del fraude laboral

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JUNIO 2008

y previsional por parte de dicha persona jurídica. Fuente: www.eldial.com.ar



ARTICULOS DE DOCTRINA.

REMOCIÓN DE BUQUES Y AERONAVES HUNDIDOS. Cuenca Matanza Riachuelo. Reformas a la Ley de Navegación.

Con motivo de las reformas introducidas por la Ley 26354 a la Ley de Navegación sobre dichos temas y su aplicación específica a la *Cuenca Matanza Riachuelo*, el titular del Estudio ha escrito un trabajo titulado ***“Remoción, extracción, traslado y desguace de buques, aeronaves, restos náufragos y construcciones hundidos o inactivos en***

aguas argentinas y en la Cuenca Matanza Riachuelo. Recientes modificaciones a su regimen jurídico” que fue presentado ante el *Instituto de Derecho de la Navegación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*. Para acceder al mismo (que contiene el texto completo de la nueva ley) [haga clic aquí](#) en la versión electrónica de este *Newsletter Empresarial*, o solicítelo por e-mail.



© Copyright Estudio Villano

2005 - 2008

Todos los derechos reservados.

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 7 de 7